Demanda

R. 1798

Al Juzgado.

Don Nicolás Beltrán, Procurador en nombre de Francisco Miguel Moreno, como curador para pleitos de Francisca, Purificacion, Manuel y Vicente Lopez Miguel, entablando demanda ordinaria por siete mil quinientas pesetas, su importe valor de la finca, contra Manuel Lopez Anchel, vecino de Torrente, y contra Don Lorenzo Ramia Baron, cuyos domicilios constan en los autos, este vecino de Valencia sobre nulidad de cierta escritura, é indemnizacion de daños y perjuicios á mis representados, por dicho Ramia, ante el Juzgado parezco y como mejor en derecho proceda Digo: Que defendiendo las justas y legítimas reclamaciones que asisten á mis representados, las cuales no solamente han venido en perjuicio de los menores, sino

tambien del demandado Manuel Lopez Anchel, causados por el tambien demandado Don Lorenzo Ramos Baron, se han visto en la necesidad de tener que molestar la accion de los tribunales de justicia, saliendo á la defensa los que por Ministerio de la ley, gozan de justos y legales privilegios; con la condicion que he de conseguir demostrar la notoria temeridad con que ha procedido, particularmente en este litigio, el referido Don Lorenzo Ramos Baron, sorprendiendo con ello, no solo la buena fé de Manuel Lopez Anchel, sino de respetables personas y funcionarios públicos, por lo que espero conseguir demostrar con todo ello, que el Juzgado al pronunciar su fallo definitivo con arreglo á justicia se verá precisado á fallar el litigio en los términos que consignaré en mi petita con imposicion de todas las costas al referido

//

Don Lorenzo Ramos Baron, más la indemnización de daños y perjuicios.

Decía, que este había sorprendido la buena fé del padre de mis representados Francisca, Purificación, Manuel y Vicente Lopez Miguel, ó sea de Manuel Lopez Ariche, y se vé bien determinada la sorpresa, cuando le constaba de una manera indudable, que vendió aquel á este, cierto solar en la partida del Alter, del término de Torrente segun escritura otorgada ante el notario de Valencia Don Francisco Genis en veinte y dos de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco, sin que la primera copia fuese inscrita en el Registro de la Propiedad, aun prescindiendo de si quedó ó no en poder de dicho Don Lorenzo Ramos Baron, cosa que quizá, á su tiempo se pueda determinar con exactitud; pero de todos modos, se deduce de una manera clara y evidente que tenia la pretension de que no se inscribiera en el

Registro de la Propiedad, por cuanto otorgó la escritura de transacion de doce de Junio de mil ochocientos cincuenta y seis ante el difunto notario Don Agustin Perez de Lucia, no obstante las manifestaciones que Manuel Lopez Anchel, de que no podia otorgarse dicho documento porque habia interesados menores cuales eran sus referidos hijos Francisca, Purificacion Manuel y Vicente Lopez Miguel; aunque no obstante haberse otorgado dicho documento público, segun se ha consignado en la posicion tercera absuelta por Don Lorenzo Dauza Daron! Que ignora dicha pregunta. ¡Lo cierto que consta en un documento público lo ignora. ¿Que dirá dicho Don Lorenzo Dauza Daron de lo que se consta en un documento público? Nada nos estrañará de lo que consignará en su contestacion á la deman-

da, nada de lo incorrecto de su proceder, aunque todo vendrá á demostrar el secretario proceder del mismo; no ya contra Manuel Lopez, sino contra los inocentes hijos de este, pues el mismo Pleito evidenciará la mala fé y los grandes perjuicios que ha ocasionado á mis representados.

No se trata, ni se trataba de la edificacion en terreno propio, no se trata ni se trataba del que de buena fé obra en terreno ageno con licencia de su dueño y de ello; bien claramente se deduce que si el terreno fué comprado por Manuel Lopez Anchel durante la Sociedad conyugal con Francisca Miguel Alora, si las obras se realizaron antes y despues del fallecimiento de esta, si en la escritura de liquidacion de ocho de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis, otorgada ante el Notario de Macuá Don Constantino Zapata de la herencia

de dicho Miguel no se consignó el solar por las pretensiones que tenia Don Lorenzo Baura Baron del que el terreno ó superficie era suyo, cuando le tenia vendido al referido Manuel Lopez, segun la mencionada escritura de veinte y dos de Abril, se verá el absurdo y ridículo de la contestacion dada al contestar á la absolucion de la posicion cuarta, en donde manifiesta "Que efectivamente las obras se realizaron por Manuel Lopez, pero que como encargado del declarante á cuyo nombre se extendieron los recibos y pagó todos los gastos, incluso los materiales, de la Alegeria de Lopez, al que entregó por todo seis mil reales."

Imposible nos parece que Don Lorenzo Baura y Baron, se haya determinado á decir con juramento que las obras se realizaron por su orden, pues aun así, en este caso las obras no po-

dian pertenecer á Don Lorenzo Ramírez Barón, porque se edificaba en terreno ageno contra la voluntad de su dueño, pues aun suponiendo el absurdo, por via de argumentacion, que Manuel Lopez hubiese concedido autorizacion, para edificar, esta autorizacion, es manifiestamente nula, por cuanto aparecería se edificaba en terreno que no era de la exclusiva propiedad de Manuel Lopez Anchel, sino que pertenecia y pertenece, puesto que la inscripcion en el Registro no consolida el derecho como parte de herencia no liquidada, pertenecia á este y á sus hijos Francisca, Purificacion, Manuel y Vicente Lopez Miguel menores de edad; y como quiera que estos en el contrato no tuvieron ninguna intervencion con y sin las solemnidades del derecho; al edificar Don Lorenzo Ramírez Barón, en terreno que sabia ó debia saber pertenecia y pertenece al referido Manuel Lopez é hijos, siempre

resultaria habria obrado ó edificado, no en beneficio propio sino en beneficio de mis representados. Esto sabe perfectamente el Juzgado que en orden á la formacion del verdadero concepto jurídico es de estricto derecho! pero á que comentarios no se presta la declaracion del Señor Ramos ¡! Cuantas consideraciones omitimos ahora ¡ Pero no puede omitir mi parte, que se quiere sostener, que los recibos se pagaron por el Señor Ramos, el cual vice pagó todos los gastos, incluso los materiales. Mas los recibos que acompañan á esta demanda, son mas elocuentes que cuanto pudieramos decir, que todos los comentarios que pudieramos exponer á la consideracion del Juzgado, sin que nos interese mucho ni poco, de si por los materiales de la tegeria entregó Don Lorenzo Ramos Barrio mil reales ó sean mil quinientos

pueblas ó no á Manuel Lopez.

Lo cierto es, que demostramos que se ha faltado á la verdad por Don Lorenzo Baura, al absolver la referida posicion cuarta.

¿Que diremos de la absolucion de la posicion 8ª Reconoce que otorgó la escritura de derecho ó declaracion de obra nueva de veinte y ocho de Febrero de mil ochocientos setenta y seis ante el Notario de Valencia Don José Alontalt, pero manifiesta ser por razon de haber convenido amistosamente con el Lopez que despues le vendió ó volvió á vender al declarante dicho solar, y al que entregó un pagaré por valor de once mil reales. ¿Es posible que amistosamente vendiese el Lopez el solar, cuando el Señor Baura se encontraba asesorado por distinguidos Letrados? ¿Es posible que á Lopez el Baura le entregáse los once mil reales que expresa? Ó le realizó asi? Pues todo seria nul

no podria tener ningun efecto legal, porque las solemnidades del derecho exijen requisitos que no se habian cumplido; porque el contrato venia en grave perjuicio de menores representados por su procurador ad litem Don Francisco Miguel Moreno; porque el contrato versó en materia sobre derechos reales. Y finalmente porque falso completamente falso que volviese á comprar al señor Lopez el referido solar, segun se desprende de documentos que tenemos á la vista. Si han mediado contratos entre Don Ildefonso Rosa Baron y Manuel Lopez Ruche, en buena hora se lo discutan, pero en manera alguna pueden venir estos contratos que son manifiestamente nulos en perjuicio de mis representados; y ahora, cuando se nos han suministrado documentos de tal naturaleza que resuelven la cuestion

de nulidad de los actos posteriores á la compra venta del solar referido por Manuel Lopez Anchel, sino es que envuelven mayor gravedad.

No hay mas que fijarse en la forma como declara al absolver las posiciones Don Lorenzo Ramos Baron, y se verá legado entre líneas, que no trata de otra cosa sino de dar las apariencias de la verdad, á lo que está en la mente del que analiza ha sido fruto de meditado ardid por medio de promesas, y desarrollando una serie de actos, extraviando el concepto verdadero que de la cuestion tenia Manuel Lopez Anchel. No hay cosa que estudiar y analizar las posiciones absueltas, por este, ó sea por el Lopez. De sus contestaciones juradas se deduce toda la verdad de lo que haya podido suceder y sucedido.

Él nos afirma la certeza de la compra del solar de la partida del

Alber del término de Torrente, á Don Lorenzo Ramírez, y que se había encargado de ella este para su presentacion en el Registro de la propiedad de dicha poblacion, lo que no obstante la negacion de dicho Ramírez debió suceder así, porque si bien el título de dominio quedó por virtud de la compra á favor de Manuel Lopez Anchel, este dominio respondia segun la escritura de veinte y dos de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco de un crédito hipotecario á favor del referido Don Lorenzo Ramírez y Baron, y por ello, este, para justificar su crédito necesariamente despues de las diferentes escrituras que se han visto otorgadas con intervencion mas ó menos directa del mismo, no dejaria de adquirir el título justificativo de su crédito, máxime cuando han intervenido le hemos visto de hacerse con el suelo y la bienvenida

como vulgarmente se dice, dispensando el Juzgado usemos lo vulgar del concepto ó frase. Luego en consecuencia lo lógico y racional es, que Don Lorenzo Rama Baron, debió quedarse con la copia de la escritura de su crédito.

También afirma Manuel Lopez Anchel que cuando edificó en el solar en casado con Francisca Miguel Mora; y que durante la Sociedad Conyugal de ambos se realizaron la mayor parte de las obras las cuales fueron satisfecha por Lopez segun se justifica con los documentos que se acompañan y con los cuales á su tiempo quedará plenamente probado la verdad del aserto de Lopez; y la falsedad que entrañan algunas de las afirmaciones en documentos públicos y de sus declaraciones se deducen, con respecto al Ramo. Y como la prueba en su dia determinará la verdad y solidez de nuestro aserto para entonces, nos reservamos otras mas.

graves comentarios:

Ciertamente que no podia ignorar Don Lorenzo Rauxá, la triste desgracia que afligió á Manuel Lopez, con la muerte de su esposa Francisca Miguel, fallecida en veinte y seis de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco, y que el viudo habia quedado con cuatro hijos menores, cuales son mis representados, Francisca, Purificacion, Manuel y Vicente Lopez Miguel; pero como el Rauxá tenia el crédito hipotecario de las dos mil quinientas pesetas, sobre el solar, este se creyó ó mejor dió á entender ser yá dueño de la finca, teniendo la pretension de que el terreno era su propiedad porque para la realizacion de su crédito alguien le hizo ver que no estando inscrita en el Registro la escritura de compra del solar, el terreno le pertenecia no obstante las repetidas

observaciones que le hacia Manuel Lopez, diciendo que no podia ser porque habia menores; y como oyese el parecer de quien este consideró como respetabilisimas personas, le indujeron al fin á aceptar la transaccion y otorgar la escritura correspondiente ante el notario de la ciudad de Valencia Don Agustin Perez de Lucia en doce de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis, y es esto lo que dió origen á que con anterioridad se verificase la finca en la escritura de division de herencia de veinte de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis; puesto que, desde el fallecimiento de la Francisca Miguel Don Lorenzo Naura siempre tuvo la pretension de que el solar vendido por razon del credito era suyo.

Lo que no hemos podido comprender, lo que no hemos comprendido, es como realizandose las obras en el solar y satisfechos los gastos por Manuel Lopez este

chel, como empleando materiales de otro edificio del mismo, hazaña Don Lorenzo Baura Baron otorgado la escritura de declaracion de obra nueva ¿Que significa el que le entregase un pagaré por once mil reales á Manuel Lopez Auchel y que le pagase las obras por seis mil reales? ¿Que demuestran los recibos que se acompañan? ¿Que los demas documentos? ¿pues que las obras fueron realizadas y satisfechas por Manuel Lopez, que tendria cuentas pendientes, ó no las tendrian, pero se edificó en superficie ó solar que pertenecia á la sociedad en liquidacion de la viuda Francisca Miguel Mora y del referido Manuel Lopez; y finalmente que no habiendose consignado dicho crédito de Baura en la finca comprada al mismo, procede la adicion de la division de herencia de Francisca Miguel Mora

en los terminos que sean procedentes en justicia, como asimismo vista la temeridad de Don Lorenzo Baura Baron procede que en el fallo definitivo, en armonia con nuestra petita de esta demanda sea condenado en todas las costas y el Manuel Lopez Muchel tambien si se opusiere á nuestra demanda, y no contribuyese este á ilustrar la accion del Tribunal para el esclarecimiento de los hechos y evitar los perjuicios que se han ocasionado y puedan ocasionarse á sus hijos representados por su curador ad-litem Francisco Miguel Moreno y por mi en este pleito llamados Francisca, Purificacion, Manuel y Vicente Lopez Miguel.

Mas que con el objeto que esta demanda reuna los requisitos y solemnidades de la ley, alegamos los siguientes hechos y fundamentos de derecho.

Hechos.

Primero: Que en veinte y dos de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco y ante el no-

//

tario Don Francisco Genis y Canito
Don Lorenzo Navarro y Barron otorgó
la correspondiente escritura de venta
á Manuel Lopez Anchel, casado con
Francisca Miguel y Mora, de parte
de un campo de una hectarea
treinta y siete áreas, setenta centiareas
situada en el termino de Torrente pa-
tida del Alter conocida tambien por
la de Minillet, bajo cuyos linde,
cuya parte del campo solar es com-
prensivo de una Manegada tres cuar-
tons, cuarenta brazas y cincuenta
palmos, equivalentes á diez y seis
áreas, veinte y tres centiareas, veinte
decimetros y treinta centimetros cua-
drados ó sean treinta y un mil seis-
cientos cuarenta palmos tambien
cuadrados; que lindan por Levante
y Mediodia con el resto del campo,
camino de Monserrat en medio; por
Poniente con tierras de Rosalia Pla-
nelles; y por Norte con las de Ber-

/ /

Maten; con todas las servidumbres activas y pasivas, por el precio de dos mil quinientas pesetas; que debía satisfacer en esta Ciudad (Valencia) en el término de cuatro años contados desde la fecha del otorgamiento de dicha escritura debiendo abonar el Lopez el ocho por ciento anuo por años vencidos, quedando entre tanto especialmente hipotecado dicho solar, y las obras que en él se egecutaren; en cuyos términos les transmitió la propiedad y posesion para que dispusiere como suyo dueño obligandose el Ramón á la eviccion y saneamiento con arreglo á derecho, de cuyos efectos fué enterado.

Segundo: Que Francisca Miguel Mora falleció en la villa de Torrente en veinte y seis de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco, sin haber otorgado disposicion alguna testamentaria por lo que fueron declarados herederos abintestato sus cuatro hijos Francisca Purificacion, Manuel y Vicente, segun resulta del correspondiente auto declaratorio.

Tercero: Que á consecuencia de dicho fallecimiento se procedió á la liquidacion, division y particion de los bienes de la herem-

cia de Francisca Miguel Mora, entre los hijos referidos de esta, y el viudo Manuel Lopez Anchel sin que en la escritura de ocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis se incluyera la finca comprada por Manuel Lopez Anchel á Don Lorenzo Navia Barron de que hacemos mérito en el primer hecho de esta demanda; y si han solo una fábrica de ladrillo y teja que antes tenia cobertizo para el deposito de ladrillos y obra, y sobre estos existen hoy construidas, tres casitas con corral y demas accesorios, formando todo una finca situada en el extremo de la calle de la Ermita de San Luis Beltran de la villa de Tomente, partida del Alter, sin número ni manzana, cuya escritura aparece inscrita en el Registro de la Propiedad de Tomente, al tomo diez y ocho del Ayuntamiento de esta villa, folio ciento noventa y uno vuelto, finca ~~número ochocientos~~

número ochocientos noventa y cuatro inscripción séptima, en primero de Abril de mil ochocientos ochenta y seis.

Cuarto: Que en dicha superficie solar Manuel Lopez Anchel edificó una venta ó casa posada, con frontera á la Carretera de Malaga á Real sin número, ni numeración, compuesta de planta baja con corral, cubierta, para carruage, chadras y un patio con las lindes consignadas en el hecho primero de esta demanda, habiendo satisfecho Manuel Lopez los recibos siguientes entre otros.

Uno de Casimiro Medina, Manuel, por cerrar las paredes de la venta á la altura de catorce palmos, segun recibo de diez y ocho de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco trescientas cincuenta pesetas. - - - - - - - - - - 650'.

Además por jornales invertidos y demas trabajos setecientas cincuenta y tres. - - 753'.

Otro de Josefa Molins de Doce de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco, por cuarenta y dos cahices de cal á diez y ocho

Suma y sigue. 1403'.

Anterior... 1403'.

reales ó sean á cuatro pesetas cincuenta céntimos, importa ciento noventa y nueve pesetas..... 199'.

Otro de Pedro Mora Silla de dos Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco, por desmontar el solar y sacar la tierra de la posada ó venta contribuida setenta y dos pesetas. 72'.

Otro de Angel Sanz, de cuatro Junio de mil ochocientos ochenta y cinco, de doscientos veinte y siete garbones de caña, ciento trece pesetas cincuenta céntimos.... 113'50

Otro de Salvador Bordes y Simeon Cervera de doce de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco, por sesenta cahices yeso, á ocho reales ó sean dos pesetas, ciento veinte y cinco pesetas..... 125'.

Otro de Vicente Andreu Simó de doce Junio de mil ochocientos ochenta y cinco, por importe del agua conducida á la obra de la

Suma y sigue. 1912'50

anterior... 1912'50

veinte cien pesetas. - - - - - - - - 100'"

Otro de Miguel Casani de diez y seis Junio de mil ochocientos ochenta y cinco, por diferentes efectos de herraje, mil setenta y dos reales ó sean doscientas sesenta y ocho pesetas. - - - - - - - - - - - - 268'"

Otro de Manuel Fernando del importe de tres mil tejas, ciento veinte pesetas, en tres Junio de mil ochocientos ochenta y cinco. - - - - 120'"

Otro de Vicente Medina, albañil de veinte y cinco de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco importante cuarenta y cinco duros y trece reales, ó sean doscientas veinte y ocho pesetas con veinte y cinco céntimos. - - - - - - - - - - - - 228'25

Total salvo error de pluma ó suma ó división dos mil seiscientas veinte y ocho pesetas con setenta y cinco céntimos. - - - - - 2628'75

Resulto: Que á dicha posada se aportaron

por Manuel Lopez los materiales del derribo de la primitiva venta del Tejar para construir llevandose de este unas doce mil tejas, ataxonas y madera con la correspondiente piedra, cuyo valor ha de ser objeto de prueba testifical y pericial como total de la finca en sus diferentes conceptos.

Sexto: Que en doce de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis otorgaron escritura de transaccion Don Manuel Lopez Anchol, y Don Lorenzo Baura Baron y en ella se expresa que el Lopez por la referida escritura, otorgada en Valencia en veinte y dos de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco adquirió del Baura el solar que se refiere en el hecho primero y se edificó la posada deseñada ó dilucidada en el hecho cuarto; y cuya escritura de declaracion de obra nueva se otorgó en veinte y dos de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis, siendo otorgada ante el notario de Valencia Don José Mon-

balt, previas las oportunas notas de presentación y de no devengar derechos al Estado, quedó inscrita en el Registro de la Propiedad de Torrente, en diez y siete del siguiente Marzo, al tomo ochenta y dos del Ayuntamiento de dicha villa, folio doscientos treinta y ocho, finca número cuatro mil seiscientos diez y ocho inscripción primera, porque de la escritura de transacción no consta quien otorgó el referido decreto de obras si bien parece se dá á entender que lo fué Don Lorenzo Ramá Baron, pero que no cabe la menor duda que la obra fué realizada por Lopez durante la sociedad conyugal con Francisca Miguel Mora, y siendo la propiedad despues del fallecimiento de esta, de su esposo Manuel Lopez y de sus hijos, Francisca, Purificación, Manuel y Vicente Lopez Miguel.

Septimo: Que si bien en la referida escritura de transacción de doce de Enero de mil ochocientos ochenta y seis, por un error esencial el Manuel Lopez, expresó que la escritu

ra de adquisicion del solar no llegó á inscribirse en el Registro á favor del Lopez, pero que fué adquirida durante la sociedad Conyugal con Francisca Miguel, manifestó que fué Don Lorenzo Navarro que edificó la posada, pues en la misma escritura se hace mérito que de la declaracion de obra nueva haber surgido entre los Comparecientes Lopez y Navarro varias controversias, sobre á quien pertenecia la propiedad del Campo y de la obra (hijos de la mala fé y temeridad del Navarro) y de que de un recibo firmado en treintitres de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis por Manuel Lopez que confesó este haber recibido de Don Lorenzo Navarro la cantidad de mil quinientas pesetas, importe de los trabajos que el Lopez habia puesto como encargado de la obra (que se dice hecha por el Lorenzo Navarro). Asimismo resulta en la es-

//

critura como que la propiedad del terreno se ve manifiestamente pertenece á Manuel Lopez (haya tenido los tratos y transacciones que haya querido con Don Lorenzo Ramos y Baron) y á los hijos del Lopez, Francisca, Manuel, Purificacion y Vicente Lopez Miguel.

Octavo: Tampoco puede tener ninguna valor ni efecto legal, interviniendo menores, de que haya mediado diferente persona en favor de la avenencia y que convino se Don Lorenzo Ramos Baron y Manuel Lopez Anchel, que quedase la venta hecha á este sin ningun valor ni efecto y el Ramos dueño del terreno y de la obra como lo era ante de formalizar la escritura de veinte y dos de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco (cuando aun no se habia cirfeado) sabiendose perfectamente que el dueño del terreno es el Lopez y sus referidos hijos, Francisca Purificacion Manuel y Vicente Lopez Miguel.

Noveno: Que aparte de los trabajos que ira

Ramírez había realizado el Lopez y por las que le entregó aquel mil quinientas pesetas y que le dice también dos mil pesetas para que quedare indemnizado de la cuestión litigiosa y mi derecho á reclamar nada de la venta como por cierto contrato privado sobre compra venta de ciertos solares anexos á dicho campo solar, y que no se puede hacer reclamación alguna en ningun tiempo, nada significa, puesto que toda la tendencia de la escritura de transacion, no es otra que usando un tecnicismo desconocido de Manuel Lopez y sabiendo perfectamente lo que hacia Don Lorenzo Ramírez, tratar de evitar la intervencion de los menores, prescindir de ellos, con grave perjuicio del Lopez y sus hijos Manuel Vicente Francisca y Purificacion Lopez Miguel.

Decimo: Que la referida casa posada

//

ó venta aparece inscrita en el Registro de la Propiedad, al tomo ochenta y dos folio doscientos treinta y ocho vuelto inscripcion segunda, é inscripcion primera de la finca número cuatro mil trescientos ochenta y tres, folio doscientos treinta y siete tomo sesenta y seis del Ayuntamiento de la villa de Torrente inscripcion primera.

Undecimo: Don Lorenzo Ramirez por la referida escritura de veinte y dos de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco vendió el solar de esta finca á Manuel Lopez Anchel que no llegó á inscribirse (siendo casado) y Don Lorenzo por razon de la braurracion dicen ambos que construyó un edificio siendo el Manuel Lopez el encargado, de la obra en cuyo concepto recibió del Don Lorenzo mil quinientas pesetas, pero eran cuentas que tendrian, surgiendo las referidas contiendas sobre la Propiedad del solar y de edificio y demas que ya hemos consignado en los hechos

anteriores; asentada al número mil treinta y seis, folio doscientos ocho, tomo treinta del Diario segun la certificacion en veinte y cinco Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis, de la librada en trece de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve.

De cuyos hechos se deducen los siguientes fundamentos de derecho.

Primero: De cualquier modo que aparezca que uno quiso obligarse, queda por Ministerio de la ley obligado siempre que el acto realizado por los Contratantes no sea contrario al derecho, y en su consecuencia Don Lorenzo Baura por obligacion contraida con Manuel Lopez del solar de la partida del Alber del termino de Torrente quedó obligado, sin que pueda rehabilitar su derecho con contratos que no esten en armonia con las leyes, segun la Ley 1.ª titulo 10. libro primero de la Novisima

Recopilacion; y habiendole transmitido la propiedad y posesion para que dispusiere como dueño el Lopez segun consta en la escritura de veinte y dos de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco, es evidente, que al desentirse la Propiedad el Ramón, lo verificaba contra derecho y en perjuicio no solo del referido Lopez, sino de sus expresados hijos, pues habiendo comprado el solar en la referida fecha y fallecida su esposa Francisca Miguel en veinte y seis de Junio del propio año; y no habiendose consignado en la escritura de ocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis el referido solar-casa posada, ningun valor ni efecto legal puede tener con respecto á los menores, Francisca, Purificacion, Manuel y Vicente Lopez Miguel, la escritura de transaccion de doce de Junio de mil ochocientos ochenta y seis como demostraremos en los siguientes fundamentos legales.

Segundo: Que considerando Don Lorenzo

Maura Baron que transmitió la propiedad y posesion del solar del dehesado Campo de la partida del Otter del término de Torrente, por la escritura de venta de veinte y dos de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco al Manuel Lopez, al querer sostener no solamente la escritura de transacion de doce de Junio de mil ochocientos ochenta y seis, de que era dueño del terreno o finca posada sin que pudiese vender el Lopez convenientemente lo que por efecto de la muerte de la Francisca Miguel Mora pertenecia á la herencia yacente de la misma, sugeta á la liquidacion de la disuelta sociedad conyugal; lo cual no se cumplimentó en la escritura de division de bienes de esta de ocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis; por lo que el dominio adquirido no era de la exclusiva pertenencia del Manuel Lopez, sino que

formaba parte de la herencia abintestato de la difunta Francisca Miguel siendo el dominio, segun Don Alfonso el Sabio, poder que el omne ha en la cosa de fazer en ella ó de ella lo que quisiere segun Dios é segun fuero, Ley 1.ª título 22 Partida 3.ª; y habiendo tambien por virtud de la referida venta dado la posesion el Don Lorenzo Ramirez Baron al Manuel Lopez Anchel, tan solo por esta tendria el concepto de dueño ó señor al realizar la compra; y despues del fallecimiento de su referida esposa, este y sus hijos tendrian el caracter de señor, llevando inherente el dominio, porque le retenian para sí, por ministerio de la ley segun la 1.ª título 22, Partida 3.ª porque dicho señorio en la cosa segun la ley 10 título 33 Partida 7.ª; y el derecho de gozar y disponer como de una cosa suya, sin otras limitaciones que las establecidas en las leyes constituyen el derecho de propiedad, segun el artículo 348 del mo-

derno Código Civil, y la posesion civil en la herencia ó disfrute unido á la intencion de haber la cosa ó derecho como suyos, y debe ser amparado en la misma segun los artículos 430, y 446 del referido Código Civil, siendo notoria y bien palpable la temeridad de Don Lorenzo Rauxá Barón.

Tercero: Que vista la escritura de transaccion del referido doce de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis entre Manuel Lopez Anchel y Don Lorenzo Rauxá Barón, y las claras disposiciones legales se deduce que este último venia acreedor autentico á Manuel Lopez Anchel sin duda por razon del crédito que tenia, queriendo hacer suya las obras realizadas en el terreno solar que pertenecia y pertenece á la herencia yacente que forma ó puede formar el as hereditario de los herederos de Francisca Miguel Aura

//

y parte integrante del verdadero inventario y avaluo de dicha herencia en que se deben anotar los bienes de alguno por razon de la muerte segun la ley 100. titulo 28 partida 3.ª; pues es el inventario el documento que ha de servir de garantia á las personas interesadas en los bienes de la herencia, porque cumplidos los requisitos de las leyes y pagadas las deudas comunes segun la ley 14 titulo 22 del libro 3.º del Fuero real y 207 del Estilo, el residuo que resultare serán gananciales; y mientras que esta liquidacion no se practique, formarán parte todos los bienes que existan pertenecientes á la sociedad conyugal del cuerpo general de bienes en armonia con los artículos 1010 y 1013 y demás de aplicacion del vigente código civil, por lo que Manuel Lopez Ituchel no pudo vender al Banco dicha solar. Ahora bien, aun suponiendo que los materiales del edificio por cuya fuerza satisfechos por Don Lorenzo Banco Baron

por error que produjo al Manuel Lopez las exageradas pretensiones de Don Lorenzo Baura Baron, procede que en su dia se adicione esta incluyendose en la misma la venta ó porada edificio contiguo ó edificado sobre el solar de la partida del Alter del término de Bonete para que se proceda á su liquidacion, division y particion entre Manuel Lopez Atichel y sus cuatro hijos Francisca, Purificacion, Manuel y Vicente Lopez Miguel con arreglo á derecho.

Sexto: Que teniendo falta de representacion una de las partes otorgantes de un contrato, como resulta carecia de ella Manuel Lopez Atichel al otorgar la escritura de transacion antes referida por las razones indicadas, y porque fecho aquello no puede ninguno prometer á otro y que esta es nuestra cuenta no puede

//

pasar á otro sin escritura pública segun la ley 11 título 11 partida 15. y por ello en armonía con el artículo 39 de la ley Hipotecaria reformada, la inscripcion en el Registro de la Propiedad no consolida el derecho cuando de alguna manera el acto que le entraña es ineficaz; y por ello no pueden hacer obligacion para aquel que no quedó obligado en el contrato, y no habiendose obligado bajo ningun concepto los hijos de Manuel Lopez, de consiguiente las inscripciones á que nos referimos en los hechos correspondientes de escritura otorgada de la escritura ante Don José Aventalt referente al derecho de obras, y la de transaccion otorgada ante Don Agustin Perez de Lucia, por lo que no solamente procede la nulidad de dichas escrituras, sino tambien de las respectivas inscripciones en el Registro de la Propiedad de Torrente.

Septimo: Que en la escritura de transaccion

referida es evidente su nulidad porque se otorgó, mediando dolo por parte de Don Lorenzo Rauda Rosa porque sabía que lo que compraba ó transigía no lo realizaba con su único y exclusivo dueño; por lo que se deduce en parte la simulación del contrato no pudiendo este producir ningun efecto jurídico; pues contra aquel que siendo dueño no hubiere intervenido en el contrato, porque no ignoraba que pertenecía á la herencia de Francisca Miguel ahora, y á sus hijos; realizándose el contrato sin las solemnidades legales del derecho, siendo manifiesta la nulidad de la referida escritura de transacion; pues aparece que obró con punible intencion al otorgamiento de la referida escritura defraudando los intereses de los menores, como por los antecedentes expuestos; considerará el Juzgado las razones expuestas ante-

el mismo sino que es manifiesto el dolo ó engaño, pues la posesion de Don Lorenzo Ramos Baron y es manifiesto la maquinacion, insidiosa, hasta que consiguió ver realizada la transaccion, pues no se concibe que el de que tal maniobra obraba dejase de inscribir sus creditos en el Registro de la Propiedad de Tomente; y sino lo hizo fue porque veia que Manuel Lopez edificaba y del resultaria de dicho Registro y que el solar era suyo como se desprende de la ley 1.ª titulo 16 partida 7.ª, pues no podia ignorar Don Lorenzo Ramos Baron quien era el verdadero dueño del solar, siendo la base de la simulacion y fundamento de la nulidad porque este lo sabia de conformidad con la ley 25 titulo 24 partida 7.ª obrando el Lopez con error esencial al transigir como hemos manifestado y se comprueba por las posiciones absueltas por este; por todo lo que tambien envolvia la nulidad dicha transaccion de conformidad con la Ley 21 titulo 5.º partida 5.ª

//

Octavo: Que todo contrato con arreglo á derecho obliga al que lo contrajo, y que siendo el derecho correlativo del deber y obligacion, y en el caso concreto se transmitieron los derechos y deberes y obligaciones á los herederos de Francisco Miguel previas las solemnidades legales, por transmitirse por ministerio de la ley á sus hijos, los derechos de sus ascendientes, alcanzandoles los efectos de los contratos otorgados por los ascendientes; Ley 26 titulo 5.º Ley 2.ª titulo 8.º Ley 14 titulo 11. y ley 15 titulo 12 partida 5.ª; pues en diferentes conceptos tienen la personalidad legal del difunto.

Noveno: Que á consecuencia de dicha escritura de transaccion se han ocasionado, y por su manifiesta nulidad, daños y perjuicios, por Don Lorenzo Ranza y Baron, mediando dolo, á los menores, Francisca Purificacion, Manuel y Vicente Lopez Miguel, y debe ser condenado á los mismos de conformidad

con la ley 1.ª título 15 Partida 7.ª y ley 3.ª título 6.º partida 5.ª y que deben estimarse por medio de peritos en su día para determinar su cuantía y de conformidad con lo que se establece en el artículo 360 de la ley de Enjuiciamiento Civil.

Décimo: Que toda contienda judicial entre partes que no tenga tramitación especial y que exceda de tres mil pesetas, se decidirá en el correspondiente juicio ordinario y excediendo de dicha cantidad como hemos indicado la reclamación que formulo en nombre de Mariano Miguel Moreno como curador adhiero de los menores Francisca Purificación, Manuel y Vicente Lopez Miguel, no acompañando el acto de conciliación por hallarse interesados menores de conformidad con los artículos 460 481, 443 reformado y 524 de la ley de Enjuiciamiento Civil.

Undécimo: Que todo litigante temerario debe ser condenado en las costas y siendo manifiestamente Don Lorenzo Mausa y Baron

como demandado debe ser emplazado en las mismas y lo mismo Manuel Lopez Anchel si se opusiere á esta demanda, segun la ley 22 título 8. partida 3.ª

Y haciendo uso de las acciones personales, mistas y reales que competen á mi representacion

Suplico al Juzgado que teniendo por presentada esta demanda ordinaria de mayor cuantía, con los documentos número desde el uno hasta el quince inclusive, que con sus respectivas copias simples ó por medio de estas se acompañan, de otros, y de los de los documentos referentes, que existen en los autos, se sirva dar traslado de la misma á Don Lorenzo Baura y Baron y á Manuel Lopez Anchel para que dentro de nueve dias improrogables comparezcan en legal forma, y en su dia pronunciar sentencia declarando: 1.º que la propiedad posesion y dominio de la

venta o porcada situada en el termino de Torrente partida del Alter perteneciente á la Sociedad conyugal y en liquidacion por adicion de la difunta Francisca Miguel Mora: 2.º Asimismo tambien declarar nula y de ningun valor ni efecto la escritura de declaracion de obra nueva de fecha veinte y dos de Febrero de mil ochocientos ochenta y cinco, ante el Notario de la ciudad de Valencia Don José Montalt; 3.º Igualmente declarar nula y de ningun valor ni efecto la escritura de transaccion otorgada entre Manuel Lopez Arrebel y Don Lorenzo Alausa Baron en voz de fecha de mil ochocientos ochenta y seis, ante el notario de la ciudad de Valencia Don Agustin Perez de Lucia y Sanchez, referente á la edificacion propiedad y dominio de la referida finca de la partida del Alter entre otros extremos: 4.º Tambien la nulidad de las respectivas inscripciones en el Registro de la Propiedad de dichas últimas escrituras: 5.º De igual manera declarar que la escri-

tura de venta otorgada en veinte y dos de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco entre Don Lorenzo Navia Daron y Manuel Lopez Anchel es válida é inscribible en el Registro de la Propiedad previo el pago de los derechos á la Hacienda á nombre de Manuel Lopez Anchel y la edicion que se otorgue, incluyendo el edificio posada de la referida partida del Alter de la escritura de division de la herencia de la difunta Francisca Miguel Mora, de la otorgada ante el Notario Don Constantino Lapena Carrion de ocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis á favor del referido Manuel Lopez en la parte que le corresponda y á favor de sus hijos Francisca, Purificacion, Manuel y Vicente Lopez Miguel tambien que á los menores corresponda y adjudiquen; y 6.º Condenar á dicho Don Lorenzo Navia Daron en la indemnizacion de daños y perjuicios ocasionados

á los referidos menores Francisca, Purificacion, Manuel y Vicente Lopez en la cantidad que estimen peritos con arreglo á las siguientes bases. 1ª: Que se justiprecie el valor del edificio posada en venta y renta de la construida en el solar de la partida del Alter á que se refiere la escritura de transaccion de doce de Junio de mil ochocientos ochenta y seis. 2ª Que se estimen las utilidades que hubiera podido producirle á Manuel Lopez Anchel estando él con su familia al frente de la posada, dado la importancia del punto y servicios que este hubiese podido prestar al frente de la misma: y 3ª Condenar tambien en todas las costas del juicio á Don Lorenzo Rausá Baron y al Manuel Lopez Anchel si se opusiere á nuestra demanda en este caso á ambos por unitarios todas las costas.

Otrosi: Puesto que el derecho de mis representados es evidente, y lo ocasionado los perjuicios que se les ha ocasionado ó se les puede ocasionar procede el secuestro de la referida

finca de la partida del Alter y la anotacion preventiva por su caracter de litigiosa en el Registro de la Propiedad de Torrente y = Suplico al Juzgado se sirva acordar dicho secuestro y anotacion preventiva en dicho Registro mandando por duplicado el mandamiento al Registro de la Propiedad para la devolucion cumplimentada de uno de los mismos.

Otrosi: A los efectos de los articulos 504 505 y 516 de la ley de Enjuiciamiento doy por acompañados los documentos publicos originales que obran en los autos y los adjuntos, con las copias simples de los demás que no obran originales en mi poder y que constan en archivos en los ministerios = Y suplico al Juzgado, se sirva tener por acompañados dichos documentos y copias simples de los que se carecen de fehacientes, sin perjuicio de llevar el correspondiente documento durante el termino de prueba

y por designado el archivo de los que se presentan con copia simple, llenando los requisitos legales para que hagan fé en juicio.

Otro: Acompaño diligenciado el adjunto exhorto y suplico al Juzgado se sirva hacerle por acompañado.

Otrosi: Procede que para la citacion y emplazamiento de Don Lorenzo Ramos Baron se dirija el correspondiente exhorto al Sr. Decano de la Ciudad de Valencia = Y suplico al Juzgado se sirva así acordarlo. Por ser procedente en justicia que con costas pido en Valencia para Borrente á veinte y cuatro de Agosto de mil ochocientos setenta y nueve = Las enmiendas = L. = s. = orden = Miguel = el. = Sr. = Ramos = se. = n. = mosna = le = divi = oportuna = Ch. = M. = mio. = y = Baron = Entrelineado, con respecto al Ramos = espreso. = no y = valen = Los puntu = dos: á = la herencia = y convendrá al transigir. = ordinaria = para que = no valen. = Lic.do = D. José A. Redondo. = Nicolás Beltran.

Es copia.

Nicolás Beltran.

Número 1. Compra Lyon

Número 110.

En la ciudad de Valencia á veinte y dos Abril de mil ochocientos ochenta y cinco.

Ante mí Francisco Ferri y Canto, notario del Colegio de esta Capital vecino de la misma, compareció Lorenzo Rausa y Barón del Comercio, casado de cuarenta y nueve años, de este domicilio, habitante calle de los Derechos, número cinco, con cédula de veinte y nueve Octubre último, número quince mil doscientos cincuenta y seis, que me ha exhibido y le he devuelto, y asegurando hallarse en el pleno goce de los derechos civiles, y á mi juicio con la capacidad legal necesaria de su libre voluntad. Dijo:

Primero: Que con escritura ante

mi en diez y seis Diciembre último compró á José Medina y Labajos, un campo comprensivo de doscientos sesenta y ocho mil cuatrocientos diez y seis palmos equivalentes á una hectarea treinta y siete áreas, setenta centiareas y treinta y dos decímetros cuadrados, de tierra secano con algarrobos en término de Torrente partida del Ríer, conocida también por la de Olivilet; lindes, por levante en una extension de setenta y seis palmos, con casa del referido José Medina y Labajos y en la de mas extension de dicho aire con tierras de los herederos de José Navarro y casas del pueblo; por Poniente con tierras de Oroalia Planelles; por Norte las de Francisco Matet, y por Mediodia con casas de la poblacion en todo el aire excepto en una extension de doscientos sesenta palmos, que linda con la tapera de los soldados, hoy casas de Agustin Medina, Pedro Sabiena y Moreno

Manual Miguel y Silla, Carmelo Sanz y Mateu, José Medina, Salvador Tamarás y el referido José Medina y Labajos, cuya escritura, previo el pago de los derechos á la Hacienda, fue inscrita en el Registro de la Propiedad, tomo setenta y dos del Ayuntamiento de Torrente, folio doscientos treinta y siete, inscripcion primera en catorce Enero de este año.

Segundo: Que al verificarse la citada inscripcion, se hizo solo en cuanto á la cabida de doscientos sesenta y siete mil setecientos noventa y seis palmos cuadrados, ó sean seiscientos veinte palmos menos de los que se fijan en la citada escritura, que el compareciente está conforme en perder.

Tercero: Resulta, pues, que el campo comprado en virtud de la escritura relatada, queda reducida su área á doscientos sesenta y siete mil setecientos noventa y seis palmos cuadrados, como explica el Registrador de la Propiedad de

aquel partido en la nota de inscripcion que aparece al pié ó final de la copia primera de la relatada escritura.

Quarto: Que de dicha finca ha vendido algunos solares para edificar á saber.

A Pascual Lilla diez mil seiscientos sesenta y cuatro palmos. 10664.

A Vicente Sabiera otro de cuatro mil cincuenta palmos. — 4050:

A Lorenzo Marcilla otro de cinco mil doscientos palmos. — 5200:

Y á Francisco Roig otro de cuatro mil palmos. — — — — 4000:

Importa la tierra segregada del expresado campo trinchite y tres mil novecientos catorce palmos cuadrados. — — — — — 23914:

Y queda reducido el expresado campo á doscientos cuarenta y tres mil ochocientos ochenta y dos palmos cuadrados, equivalentes á una hectárea

//

veinte y cinco áreas, doce centiáreas veinte decímetros y sesenta y seis centímetros cuadrados.

Quinto: Declara que dicha finca no reporte ningún censo, cargo ni gravámen, si está asegurada por ninguna sociedad. Y teniendo conocimiento la enagenación de parte de ella, elevando á efecto, vende perpetuamente á Manuel Lopez y Angel, comedor de aceite, casado, de treinta y siete años, vecino de Tomento, con cédula que genice Diciembre último, número mil trescientos cincuenta y ocho que retiene á la vista, un solar ó patio compresivo de una hanegada tres cuartos, cuarenta brazos y cincuenta palmos, equivalente, á decir y seis áreas, veinte y tres centiáreas veinte decímetros y treinta centímetros cuadrados, ó sean trescientos y un mil seiscientos cuarenta palmos también cuadrados, situado entre

mino de Corrente partida del Alto, conocida tambien por la de Cirillet, que linda por Levante y Mediodia con la Ribera del Campo, Camino Real de Monserrat en medio; por Poniente con tierras de Rosalia Planells, y por Norte con las de Pedro Anaten, con todas las servidumbres activas y permanentes, por precio de dos mil quinientas pesetas que deberá satisfacerla en efectivo metálico de oro ó plata, precisamente en esta Capital en el termino de cuatro años, contados desde hoy, debiendole abonar por via de interés el otro por ciento ánuo por años vencidos, quedando en el entretanto especialmente hipotecado dicho solar y las obras que en él egecute; en estos términos le transmite la propiedad y posesion para que disponga como suyo, y á la eviccion y saneamiento se obliga con arreglo á derecho,

2113/40
2
Jorgavia

de sus efectos ha sido enterado.

El referido Manuel Lopez y Angel, afirmando hallarse en el pleno goce de los derechos civiles, y á su juicio con la capacidad legal necesaria, de su libre voluntad, acepta la venta del solar descrito, en los términos expresados, dandose por puesto en la posesion, y promete satisfacer el precio y los réditos en la manera y forma que se ha explicado, y para garantia del Don Lorenzo Ranta, hipoteca especialmente dicho solar y las obras que en él egecute, y se somete á la jurisdiccion de esta capital con renuncia expresa que hace del fuero de su domicilio.

En cuyo testimonio así lo dicen y otorgan siendo testigos Don Vicente Chulia y Felip, Abogado, y Don Manuel Toledo y Gil, propietario ambos de esta vecindad.

Yo el Notario advertí á los otor-

gantes, que á favor del Estado, la
provincia y el Municipio queda
reservada la hipoteca legal preferen-
te que tienen sobre cualquier otro
acreedor para el cobro de la última
anualidad del impuesto repartido
y no satisfecho por la finca antes
expresada; que este documento debe
ser inscrito en el Registro de la Pro-
piedad de Tarrentes; sin cuyo requi-
sito no será admitido en los Juzga-
dos y Tribunales, Consejos ni oficinas
del Gobierno, si el objeto de la presen-
tacion fuera hacer efectivo en perjuicio
de tercero, el derecho que debió ser
inscrito salvos los dos casos de ex-
cepcion que comprende el artículo
trescientos noventa y seis de la Ley
hipotecaria; y que en el plazo de ocho
dias han de satisfacer á la Ha-
cienda pública los derechos que le corres-
ponden, bajo las multas prescritas
en la Ley.

//

Enterados de la atribucion que les concede la Ley para leer por sí este documento, por un acuerdo procedí á la lectura, en cuyo contenido se ratifican; firma el vendedor, no el comprador por decir que no sabe, á sus ruegos lo hace dicho testigo.

De todo lo cual de conocer á los otorgantes, de comparecer su vecindad y profesion yo el notario doy fé. = Lorenzo Rausa. = Vte Cecilio Felix = Manuel Toledo. = Signado. = Franco Genio. = Rubricado.

Es copia.

Nicolás Petrau.

Número 2. Dominio de que

En la villa de Alaquás á veinte de Febrero de mil ochocientos setenta y seis. Ante mí Constantino Sapena, Notario del muy Ilustre Colegio del territorio con residencia y vecindad en la misma comparecen Manuel Lopez Anchel, de cuarenta y dos años, casado, en segundas nupcias, labrador, y Francisco Miguel Moreno, de setenta y ocho años, viudo cerrero, ambos vecinos de Torrente provistos de cedulas personales clases décima y undécima que exhiben expedidas, la veinte y ocho de Diciembre último bajo los salones ciento mil trescientos sesenta y dos mil setecientos cincuenta respectivamente; compareciendo el primero por si y el segundo en concepto de curador adlite, de los bienes y menores de edad, Francisca, Purificacion, Vicente y Juan de la Cruz conocido por Manuel Lopez y Miguel, cargo que le fué discernido por el señor Juez de primera instancia de este partido y Escribania de Don José Cubells

en auto de once de Enero último; y asegurando hallarse en el pleno goce de los derechos civiles, y teniendo á su juicio la capacidad legal y necesaria para contratar, Dicen: Que por fallecimiento de Francisca Miguel Mora, esposa del Manuel Lopez y madre de dichos menores, proceden á la division de sus bienes, sentando por preliminares las bases siguientes:

Primera

La causante Francisca Miguel falleció en Torrente el veinte y seis de Junio último, sin haber otorgado disposicion alguna testamentaria por lo que fueron declarados sus cuatro hijos herederos abintestato en el Juzgado del partido segun el auto recaido en el testimonio que se acompaña.

Segunda

La expresada causante no aportó al matrimonio dote ni ninguna otra clase de bienes, y por lo tanto ninguna

derecho propio tiene sobre la herencia de que se trata que consiste únicamente segun luego se dirá, en una finca valorada por peritos competentes, en mil quinientas pesetas.

Tercera

Por escritura que autorizó Don José Pedraza Gurriart en veinte y ocho de Octubre de mil ochocientos setenta, aportó el viudo Manuel Lopez al contraer matrimonio con la Francisca Miguel la cantidad de cuatro cientas, sesenta y tres pesetas, veinte y cinco céntimos en el valor de varias ropas y efectos que le dió su padre como dote y deducida esta suma del capital inventariado quedan mil treinta y seis pesetas setenta y cinco céntimos, mas como quiera que las deudas que resultan contra esta herencia importan mas, pues con escritura ante Don Gabriel Demola en nueve de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cuatro recibió el viudo de la causante á préstamo gratuito ó sin interés tres mil reales ó setecientas cincuenta pesetas por término de dos

750 p.ª
Vda. Bodegas

años de Vicente Verdeguer y Raigaudi,
sin hipoteca expresa y con pagaré de fe-
cha veinte de Junio del año último
suscrito por los testigos Juan José Caro,
Juan Díez y Mariano Igual, dos mil
2750 pts á Rausa — setecientas cincuenta pesetas de Don Lo-
renzo Rausá, vecino de Valencia por tér-
mino de un año, cuyo interés lo satis-
Pérdidas — fizo de anticipado, es visto no hay he-
2463 pts 25 cts — rencia para los hijos de la causante y
por lo tanto se adjudicará al Manuel
Lopez Anchel la única finca que existe
en la herencia en pago de su dere-
cho propio y satisfacer en la forma
que proceda las indicadas deudas.

Bajo cuyas bases pues se forma el
siguiente

Inventario.

1.º y único: Una fábrica de ladrillo y teja
que antes tenia cubertizo, para el de-
pósito de leña y obra y sobre estos cuatro
hoy construidas, tres casitas con corral
y demas accesorios formando todo una

finca situada en el extremo de Poniente de la calle de la Hermita de San Luis Beltran, de la villa de Tomente, partida del Alter, sin número ni manzana estimada en mil quinientas pesetas. --- 1500'.

Las Chales constituirán la adjudicacion del Manuel Lopez Anchel por los conceptos expresados en la clave tercera y en su virtud se procede á la formacion del siguiente.

Haber de

Manuel Lopez Anchel.

Ha de haber este interesado por su derecho propio en la herencia de su consorte y para pago de las deudas como se dice en la clave tercera, mil quinientas pesetas. 1500'.

Adjudicacion y pago.

Se le dan en pago todos los bienes que constituyen esta herencia y son nuicamente, Una fábrica de ladrillo y teja que contiene horno, cuatro cubertizos, tres para

depósito de obra y uno para la leña con su correspondiente era y cuadrado comprendida de doscientos ocho palmos ó sean cuarenta y siete metros, ciento doce milímetros medidos de Levante á Poniente y ciento setenta y ocho palmos igual á treinta y ocho metros cincuenta y dos milímetros de Norte á Sur, hallándose hoy convertidos los depósitos de obra y leña en tres casitas que se construyeron con coral y sin número, quedando el resto del patio cercado de pared; y todo ello forma una finca que se encuentra situada al extremo de Poniente de la calle de la Ermita de San Luis Beltrán de la villa de Torrente, partida del Mestesin número sin numeración, lindando por Norte tierras de Don Manuel Cubells, Sur camino del Llano de Cuarte, Levante de Doña March Cabanes y Dolores March Casanova y Poniente de dicho Don José Cubells y Olera, con un

/

poro medio con la citada casa de to-
mas March Cabanes y Dolores
March Casanova. Dicha finca
entró en la sociedad conyugal por
compra que hizo el Manuel Lopez
á Don Francisco Boix y Boix con
escritura ante Don José Montes
en cinco de Diciembre de mil
ochocientos ochenta y dos, inscrita
en el Registro de la Propiedad de
Torrente, en el tomo diez y ocho
del Ayuntamiento de dicha villa
folio ciento noventa y uno, finca
número ochocientos noventa y cua-
tro inscripcion tercera. Y se ha no-
tado al número único del inven-
tario por mil quinientas pesetas 1500:
Y siendo su haber de igual can-
tidad, queda pagado de esta herencia.

Comprobacion.

Inventariado mil quinientas pesetas. 1500:

Repartido.

A Manuel Lopez Fuchulla

mismas mil quinientas pesetas 1500.

Cantidad igual á la inventariada.

En cuyos términos dejan practicada los interesados la división de los bienes recayentes en la herencia de la Francisca Miguel Mora la que aprueban en todas sus partes y acepta el adjudicatario á beneficio de inventario, por lo que no queda reserva de crédito y saneamiento con arreglo á derecho de cuyos efectos ha sido enterado.

Así lo dijeron los otorgantes, á quienes advertí, que á favor del Estado, provincia ó pueblo, queda reservada la hipoteca legal preferente que tiene sobre cualquier otro acreedor para el cobro de la última anualidad del impuesto repartido y no satisfecho por la finca adjudicada: que dentro de treinta días al de la aprobación de esta división se ha de satisfacer el derecho correspondiente á la Hacienda pública bajo apercibimiento de lo establecido en la

vigente ley de impuestos; y que de este documento se ha de tomar razon en el Registro de la Propiedad de Tarrente, pues no se opondrá ni perjudicará á tercero sino desde la fecha de su inscripcion, ni será admisible si carece de esta circunstancia en ningun Tribunal, Concejo ni oficina del Gobierno, ni permitirán que de él quede testimonio, copia ni extracto en los autos ó expedientes.

Son testigos Don José Plasmer Lacámara, Médico Cirujano, y José Mateo Villanoya, estudiante, ambos de esta vecindad que aseguran no tienen impedimento legal para serlo, á quienes y otorgante, enteré del derecho que la ley del Notariado les concede para leer por sí este documento que leí por acuerdo de los mismos, y en su contenido se ratifican los otorgantes que no firman por expresar no saber, haciendolo á su ruego y por sí dichos testigos. De todo lo cual, del conocimiento de estos y otorgante, y de contarme su profesion

y vecindad, doy fé. = José Alemany = José Mateo. = Siguada. = Constantino Lapena Cabrion. = Rubricada.

Concuerda bien y fielmente con su original existente al número treinta y cinco del protocolo de escrituras públicas autorizadas por mí en el corriente año á que me refiero. Y á petición de los otorgantes, libro esta primera copia que signo y firmo en un sello de la clase octava, y dos de la duodécima con los números cuarenta y dos mil ochocientos diez y seis, dos millones quinientos ochenta y cinco mil trescientos ochenta y ocho y trescientos noventa y uno respectivamente en Placencia, á diez de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis. = Signado. = Constantino Lapena Cabrion. = Rubricado.

Nota = Pagados por el impuesto á la Hacienda cuarenta y seis céntimos por el 0,10 por 0, concepto parcial nº 352

de la tarifa y carta de pago nº 1204; treinta y una pesetas, once céntimos por el 3 por 0/0 concepto nº 5 y carta de pago nº 1205 de esta fecha. = Torrente, 27 Marzo de 1886. = Lorenzo Ruiz.

Nota = Inscrito el precedente documento en el Registro de la Propiedad, tomo 18 del Ayuntamiento de esta villa, folio 191 vuelto, finca número 874, inscripción 7ª = Torrente primero Abril mil ochocientos ochenta y seis = Hon. ocho ptas ochenta y cinco cents nos 1º 2º 6º y 9º Al. = Lorenzo Ruiz. = Hay un sello del Registro de la Propiedad de Torrente.

El Secretario

Nicolás Peirón

3

Transacción

Número cuatrocientos treinta y siete.

En la Ciudad de Valencia á doce de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.

Ante mi Don Agustin Perez de Lucia y Sanchez, Notario del Colegio Territorio y Distrito de esta misma ciudad, de esta vecino y testigos instrumentales que se dirán comparecen.

Don Lorenzo Navarro y Baron de edad de cincuenta años, casado del Comercio vecino de esta Ciudad, empadronado por cédula de veinte y siete de Enero próximo pasado talon número tres mil trescientos setenta y ocho.

Y Don Manuel Lopez y Ruchel de edad de cuarenta y dos años, viudo, tratante, vecino de Torrente, empadronado por cédula de veinte y ocho de Diciembre del año último talon número mil trescientos nueve.

//

Reuniendo ambos á mi juicio la capacidad legal necesaria para otorgar y aceptar la presente escritura de transacion sin que me conste cosa en contrario.

El Don Manuel Lopez y Anchel, dice:

Primero: Que por escritura otorgada en esta ciudad en veinte y dos de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco, ante el notario Don Francisco Genis y Canto, adquirió del Don Lorenzo Rama y Barron un solar ó patio comprensivo de una hanegada tres cuartones, cuarenta varas y cincuenta palmos, cuya escritura no llegó á inscribirse en favor del que dice; por lo cual el Lorenzo Rama y Barron en dicha finca ha edificado una casa posada con frontera á la carretera de Malaga á Real, sin número ni manzana compuesta de planta baja con corral, cubierto, para carruages, cuadra y un patio, lindante por Levante y Mediodia con el resto del

campo, dicha carretera en medio, por Poniente con casita y tierra, de Rosalia Planells y por Norte con otras de Pedro Mateu, cuya escritura de declaracion de obra nueva de fecha veinte y dos de Febrero próximo pasado, otorgada ante el Notario de esta Ciudad Don José Montalt, previas las notas de presentacion y la de no devengar derechos al Estado quedó inscrita en el Registro de la Propiedad de Torrente al tomo ochenta y dos del Ayuntamiento de dicha Villa, folio doscientos treinta y dos, finca número cuatro mil seiscientos diez y ocho, inscripcion primera.

Segundo: Que á consecuencia de la escritura de venta sin registrar de que se hace mérito en el párrafo anterior, como de la declaracion de obra nueva, han surgido entre los comparecientes varias controversias sobre á quien pertenecia la propiedad del campo y de la

obra; y de un recibo firmado en veinte y tres de Febrero último, en el que el Manuel Lopez confesó haber recibido del Lorenzo Raurá la cantidad de mil quinientas pesetas, importe de los trabajos que el Lopez habia puesto como encargado de la obra hecha por el Lorenzo Raurá.

Tercero: Que habiendo mediado diferentes personas en favor de la avenencia convienen en que la venta hecha al Lopez quede sin valor ni efecto, y el Raurá dueño del terreno y de la obra como lo era antes de formalizar la escritura de veinte y dos de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco, quedando subsistente la ventana que existe en la pared medianera de la casa nuevamente construida con la casa de la propiedad de José Fort, que se encuentra á la elevacion de unos diez palmos del piso del corral sin que pueda variarla en otro punto ni hacerla de mayores

dimensiones, que las que hoy tiene que es de cinco cuartos de palmo en cuadro.

Cuarto: Que el Don Manuel Lopez recibe en este acto del Don Lorenzo Banuá dos mil pesetas en billetes del Banco de España á mi presencia y de los testigos, de las que se dá por incautado previo su formal recuento y le otorga carta de pago, quedando indemnizado de la cuestion litigiosa, y sin derecho á reclamar nada tanto por la venta de que se ha hecho mérito como por cierto contrato privado sobre compra y venta de ciertos solares anegos al campo dicho, imponiendose perpetuo silencio para en lo sucesivo, sin querer seraido ni uno ni otro en juicio ni fuera del y sin poderse hacer reclamacion alguna sobre cosa ó cantidad alguna en ningun tiempo.

En cuyos términos dejan formalizada la presente escritura de transaccion, la

que prometen guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes sin oposicion alguna, con expresa condenacion de costas al que á ella faltare; á cuyo fin renuncian el fuero de su domicilio sometiéndose á los Tribunales de esta capital.

Yo el notario advierto á los otorgantes: Que á favor del Estado de la provincia y del Municipio queda reservada la hipoteca legal preferente que tienen sobre cualquier otro acreedor para el cobro de la última anualidad del impuesto repartido y no satisfecho por finca descrita. Que copia autentica de esta escritura se ha de presentar para su inscripcion en el Registro de la Propiedad de Torrente, sin cuyo requisito ademas de no oponerse ni perjudicar á tercero sino desde la fecha de su presentacion no será admisible si carece de esta circunstancia en ningun Tribunal; con-

sepo su oficina del Gobierno, sin permitirán quede de ella copia, extracto, ni testimonio en los autos ó expedientes, debiendo presentar previamente y dentro de veinte dias en la oficina de liquidacion del impuesto sobre derechos, sea lei y transmision de bienes del citado Registro bajo las multas de diez á veinte y cinco por ciento impuestas segun los casos en el Reglamento provisional vigente.

Así lo dicen y otorgan á quienes doy fé conozco, firma el Alcaldá por el Lopez que asegura no saber lo hacen á su ruego los testigos que lo son presentes Don Emilio di Carminati y Anzano, Abogado de este Ilustre Colegio y Don Juan Diaz é Izquierdo, Procurador de los Tribunales de esta capital, ambos sin excepcion y de esta vecindad.

Enterados los otorgantes y testigos del derecho que tienen á leer por si este do-

cumento le renunciaron y verificado por mi íntegramente y en inteligible voz de su acuerdo los primeros se ratifican y todos aprueban su contenido. De todo lo cual yo el notario doy fé. = Lorenzo Rausa. = Emilio Nosso di Cammarati. = Juan Diaz. = Signado. = Agustin Perez de Lucia. = Rubricado.

Es copia.

Nicolás Peltrami.

Nº 4. Cuenta General que presenta Carmelo Medina de Albaine que se sirve para el Señor Dn. Manuel Lopez, en la venta en el término de Torrente partida llamada el Chenillet, y es como sigue = Año 1885. = Por cerrar las paredes de la venta, las cuatro paredes á la altura de 14 palmos. = 650 pesetas. = Además jornales invertidos en todos los demas trabajos en la misma venta. = 753 Pesetas.

Y para que conste la firmo en Torrente dia 18 de Junio del Año 1885 =

Dicha cantidad recibi yo Carmelo Medina.

---

5 He recibido de Don Manuel Lopez la cantidad de ciento noventa y nueve pesetas y son por cuarenta y dos calices cal á dicir y ocho reales caiz, invertidos en la obra llamada venta que dejó Manuel Lopez en término de Torrente partida del Chenillet, para

que conste doy el presente.

Torrente 12 Mayo de 1885. = Son 199 pesetas. = Josefa Molina

6. Recibí yo Pedro Mora Silla vecino de Torrente, de Manuel Lopez Anchel vecino tambien de la misma, la cantidad de setenta y dos pesetas y son por desmontar el solar á tres palmos y sacar la tierra de la renta contenida en la orilla la Carretera llamada de Mouresnat partida de Chiviellet término de Torrente y para que conste la firmo en Torrente á 2 de Mayo de 1885. = Son 72 Ps. = de mano agena. = Pedro Mora Silla

~~He recibido~~

7. He recibido de Don Manuel Lopez la cantidad de cuatrocientos cincuenta y cuatro reales y son por 227 garbones de caña á dos reales el garbon invertidos en la obra llamada Acuita que á edificado el dicho Lopez enterrino de Torrente, partida del Chivi-

llet.

Para que conste á ruego de Onofre Coll por no saber firmar firma en Torrente á 4 de Junio de 1885. = Son 454 rs. = Angel Sanz.

8 Recibido de Manuel Lopez. La cantidad de 125 pesetas y son de sesenta caires de hito á 8 reales el caiz que estan albertidos en la venta que hizo Manuel Lopez en terminos de Torrente partida del Cheuillet orilla á la carretera de Moncada y para que conste á los ruegos de Salvador Bordes, por no saber firmar, en Alaquás á 12 de Abril del año 1885. firma, firma. = Salvador Bordes. = Simeon Cervera.

9 El abajo firmado recibo de Manuel Lopez Aichel cien pesetas importe del valor del agua que he consumido hasta el dia en la obra que se ha verificado en la Venta ó edificio que se halla construyendo en las afueras de esta poblacion

partida del Chiquillet término de la misma. Y para que lo pueda acreditar firmo el presente en Torrente á 12 Junio de 1885. = Son 100 pesetas. = Vicente Ferrentino.

---

10. Cerrajería de Miguel Casani. Calle de Borull nº 26. = Sr. D. Manuel Lopez = Debe. Valencia 16 de Junio de 1885. = Mes. = Dia. = Reales. = Junio 2. Por diez barillas para tirante con diez trencabous y roscas y para las dos puertas peso 26 @ 7 ℔ á 36 „ @. = 871. = Por cuatro entepechos para la entrada. = 103 = Por varias piezas de cerrajeria como son cerrajas, pasadores, berrato y cadena para el despacho. = 98. = Total 1072. = Recibi. = Miguel Casani. = Todo este trabajo de cerrajeria se encuentra en la obra de Manuel Lopez llamada Venta, en termino de Torrente partida del Chiquillet, Camino de Monserrat = Miguel Casani.

---

11. Recibi de Manuel Lopez la cantidad

de 480 rs. y son por 3000 tejas que le
fruge para la obra llamada Venta de
Manuel Lopez en término de Tomente
partida del Chinillet, orilla de la car-
retera de Monserrat y para que conste
la firmo en Alcoy y día 3 Junio
1885. = Manuel Fernando.

12. Recibí de Manuel Lopez la canti-
dad de cuarenta y cinco duros y tre-
ce reales y son por las manos de arba-
ñil de la obra llamada Venta á la
orilla del Camino Real partida del
Chinillet y término de Tomente y pa-
ra que conste doy fé. Tomente 25 de
Mayo 85. = Son 45 Ds. 13 rs. = Vicen-
te Medina.

13. Relacion de los materiales de la
venta edificada en el punto llamado
el Tejar en Tomente pertenecientes de
los menores Francisca Miguel y sus
Hermanos que la mando describir
su padre Reynes de muerta la madre

de los menores, se decirió la primera venta del Pejar, para construir otra venta en término de Torrente por tiva del Olivillet. = Relacion de materiales. = Tejas 12000. = Atobones, Madera y piedra no es fácil esplicar el total de materiales por que laiba gastando en dicha obra los testigos expresaran abajo que son los mismos que lo derribaron y lo trasladaron á la otra que hoy existe. Testigos. = José Fort Roncia = Franc.co Ferrando = Luis Leandro Esporrito.

14. Arrendo yo Manuel Lopez á Luis Andreu Molés una venta al lado de la Carretera de Monserrat, en término de Torrente para cuatro años consecutivos, por el precio de cuatro reales diarios á contar desde el primero de Enero del año 1886 al primero de Enero del año 1891. Obligandome á no comparecer otra venta ni establecer posada alguna que contradiga á la suyuna; lo primero que dicho Luis se esponse á no fijar esta-

vencimiento que la venta que tiene arrendada. Cuya cuiquilla satisface anticipadamente su rédito por años. Fonente 1º de Enero de 1886. = Manuel Lopez. = Pedro Moreilla. = Manuel Peñales. = José Roig.

15. Francisco Andreu Simó Recibido de Manuel Lopez la cantidad de Pesetas y son por los trabajos de la obra llamada Venta que hay en la Carretera Real partida del Chinillet. y para que conste Firmo el Presente Recibo en Fonente día 12 julio 1886. = de mano agena = Ramon Pichaes

Es copia

J. Nicolás Peltran

Número cuatrocientos treinta y siete.

En la Ciudad de Valencia á doce de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.

Ante mí Don Agustín Perez de Lucia y Sanchez, Notario del Ilustre Colegio de esta Ciudad, Territorio y distrito de ella vecino y testigos instrumentales que se dirán comparecen.

Don Lorenzo Ramos y Baron, de edad de cincuenta años, casado del Comercio, vecino de esta Ciudad, empadronado por cedula de veinte y siete de Enero próximo pasado, bajo número tres mil trescientos setenta y ocho.

Y Don Manuel Lopez y Auchel de edad de cuarenta y dos años, viudo, trabante, vecino de Torrente, empadronado por cedula de veinte y ocho de Diciembre del año último bajo número mil trescientos nueve.

Reunidos ambos á mi juicio la

capacidad legal necesaria para otorgar y aceptar la presente escritura de tradicion, sin que me conste cosa en contrario.

El Don Manuel Lopez y Anchel Dice:

Primero: Que por escritura otorgada en esta Ciudad en veinte y dos de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco ante el Notario Don Maximino Zeni y Canto adquirió del Don Lorenzo Rauna y Baron. = Un solar ó patio comprensivo de una Manzana tres Cuartos y cuarenta varas y cincuenta palmos cuya escritura no llegó á inscribirse en favor del que dice: por lo cual el Lorenzo Rauna y Baron, en dicha finca ha edificado una casa posada con frontera á la carretera de Malaga á Real sin número ni manzana, compuesta de planta baja con corral cubierto para carruages, cuadra y un patio, lindante por Levante y Mediodia con el resto del campo, di-

cha carretera en medio, por Poniente con casa y tierra de Rosalia Planells y por Norte con otra de Pedro Martín, cuya escritura de declaracion de obra nueva de fecha veinte y dos de Febrero próximo pasado, otorgada ante el notario de esta Ciudad Don José Montalt, previas las notas de presentacion y la de no devengar derechos al Estado quedó inscrita en el Registro de la Propiedad de Porreres en diez y nueve del siguiente Marzo, al tomo ochenta y dos del Ayuntamiento de dicha villa, folio doscientos treinta y ocho, finca número cuatro mil seiscientos diez y ocho inscripcion segunda.

Segundo: Que á consecuencia de la escritura de venta sin registrar de que se hace mérito en el párrafo anterior, como de la declaracion de obra nueva, han surgido entre los comparecientes varias controversias, sobre á quien pertenecia la propiedad del campo y de la obra, y de un recibo firmado en veinte y tres de Febrero ultimo, en el que el Ma-

nuel Lopez confesó haber recibido del Lorenzo Rauzá la cantidad de mil quinientas pesetas importe de los trabajos que el Lopez había puesto como encargado de la obra hecha por el Lorenzo Rauzá.

Tercero: Que habiendo mediado diferentes personas en favor de la avenencia convienen en que la venta hecha al Lopez quede sin valor ni efecto y el Rauzá dueño del terreno y de la obra como lo era antes de formalizar la escritura de veinte y dos de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco quedando subsistente la ventana que existe en la pared medianera de la casa nuevamente construida, con la casa de la propiedad de José Fort que se encuentra á la elevacion de unos diez palmos del piso del corral sin que pueda variarla en otro punto ni hacerla de mayores dimensiones que las que hoy tiene que es de cinco cuartos de palmo en cuadro.

//

Cuarto: Que el Don Manuel Lopez recibe en este acto del Don Lorenzo Roma dos mil pesetas en billetes del Banco de España á mi presencia y de los testigos de las que se dá por incautado previo su formal recuento y le otorga carta de pago quedando indemnizado de la cuestion litigiosa y sin derecho á reclamar nada tanto por la renta de que se ha hecho mérito como por cierto contrato privado sobre compra venta de cierto solares anexos al campo dicho, imponiendose perpetuo silencio para en lo sucesivo, sin poder ser oido ni uno ni otro en juicio ni fuera de él y sin poderse hacer reclamacion alguna sobre cosa ó cantidad alguna en ningun tiempo.

En cuyos términos dejan formalizada la presente escritura de transaccion la que prometen guardar cumplir y ejecutar en todas sus partes sin oposicion alguna con expresa condenacion de costas al que á ella faltare; á cuyo fin renuncian al fuero de su domicilio sometiendose

á los Tribunales de esta Capital.

Yo el notario advierto á los otorgantes: Que á favor del Estado, de la Provincia y del Municipio queda reservada la hipoteca legal preferente que tienen sobre cualquier otro derecho para el cobro de la última anualidad del impuesto respectivo y no satisfecho por la finca descrita. Que copia autentica de esta escritura se ha de presentar para su inscripcion en el Registro de la Propiedad de Torrente sin cuyo requisito ademas de no oponerse sin perjuicio á tercero sino desde la fecha de su presentacion, no será admisible si carece de esta circunstancia en ningun Tribunal, Consejo ni oficina del Gobierno sin permitirse que de ella copia extracto ni referencia en los autos ó expedientes; debiendose presentar precisamente y dentro de veinte dias en la oficina de liquidacion del impuesto sobre derechos reales y tras-

mision de bienes del citado Registro bajo las multas de diez ó veinte y cinco por ciento impuestas segun los casos en el Reglamento provisional vigente.

Así lo dicen y otorgan á quienes doy fé conozco, firma el Señor y por el lo-por que dice no saber lo hacen á su ruego los testigos que lo son presentes Don Emilio Porto di Carminati y Alvarez Abogado de este Ilustre Colegio y Don Juan Diaz é Izquierdo, Procurador de los Tribunales de esta Capital, ambos sin excepcion y de esta vecindad.

Enterados los otorgantes y testigos del derecho que tienen á leer por sí este documento le renunciaron y verificado por mi íntegramente y en inteligible voz de su acuerdo, los primeros se ratifican y todos aprueban su contenido. De todo lo cual yo el Notario doy fé. = Lorenzo Ramos. = Emilio Porto di Carminati. = Juan Diaz = signado. = Agustin Perez de Lucia. = Autorizado.

Concuerda con su original obrante en mi pro-

bocolo correspondiente al año mil ocho-
cientos ochenta y seis bajo el número
al principio citado de que doy fe y á
que me remito. Y para que conste
y en virtud de mandamiento del Juz-
gado de primera instancia del distri-
to del Mar de esta capital fecha ocho
del presente mes, libro signo y firmo la
presente copia en cuatro fojas útiles
del sello de oficio apreciando los ras-
pados. = Solar = Mar y el encomendado "pal-
mos" = en Valencia á once de Abril
de mil ochocientos ochenta y nueve. =
Signado. = Agustin Perez de Lucia. =
Rubricado.

Es copia.

Nicolás Peltrán

D. Lorenzo Ruiz Rubio, Registrador de la propiedad de esta villa y su partido.

Certifico: Que en el Registro particular de la finca número cuatro mil seiscientos diez y ocho, se describe esta de la manera siguiente.= Finca urbana: Casa sin número en la partida del Alter conocida tambien por la del Olivillet, sin numerar, de esta villa de Torrente, mide una superficie de veinte y ocho mil palmos cuadrados ó sean catorce áreas treinta y seis centiáreas y cuarenta y seis decímetros, tambien cuadrados, compuesta de planta baja con corral, cubierto para carruages, cuadra y un piso alto con dormitorios, cuya casa y corral tiene la frontera á la carretera de Milata á Real, linda por Levante y Mediodia con tierra de Don Lorenzo Ruiz y Baron, dicha carretera en medio, por Poniente con casa y tierra de Rosalia Planells y por Norte con las de Pedro Martin; y al folio doscientos treinta y ocho vuelto del tomo ochenta y dos del Archivo

miento de esta villa, se halla la inscripcion segunda que dice así = Casa posada sita en la carretera de Alcalata á Real en el término de esta villa de Torrente, cuya medida superficial linderos y demas circunstancias constan en la inscripcion primera de este número y folio á la cual me refiero por ser conforme con la descripcion contenida en el título ahora presentado. No se encuentra gravada con carga alguna conocida. Don Lorenzo Andrés y Baron de edad de cincuenta años, casado, comerciante y vecino de Valencia, segun su cédula personal, número tres mil trescientos setenta y ocho, adquirió la finca sobre parte de la cual ha edificado la de este número, por compra á José Medina Labajos como consta en la inscripcion primera de la finca número cuatro mil trescientos ochenta y tres, al folio doscientos treinta y siete tomo setenta y seis del Ayuntamiento de esta villa y ha edificado en la casa posada

//

de este número, segun consta en la inscripcion primera que precede. El Don Lorenzo Ramá por escritura de veinte y dos de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco, otorgada en Valencia ante el notario Don Francisco Senis, vendió el solar de esta finca á Don Manuel Soper y Anchel: No llegó á inscribirse esta escritura. Don Lorenzo Ramá construyó el edificio siendo Don Manuel Soper el encargado de la obra en cuyo concepto recibió del Don Lorenzo mil quinientas pesetas. Entre ambos ha surgido contraversia sobre la propiedad del solar y del edificio y habiendo mediado diferentes personas en favor de la avenencia, han convenido en que la venta hecha al Soper quede sin efecto, en que Ramá quede dueño del terreno y de la obra como lo era antes de dicha escritura y el Don Manuel Soper reciba dos mil pesetas del Don Lorenzo lo cual se ha verificado en el acto del otorgamiento dando fé de su entrega el notario autorizante con cuya cantidad queda el Don Manuel indemnizado de la cen-

tion litigiosa y sin derecho á reclamar Don Lorenzo Rauza y Baró inscribe un título de transacción. Todo lo referido consta del Registro y de la escritura otorgada en Valencia á doce de Enero último ante el notario Don Agustin Perez de Lucia, cuya posesion copia ha sido presentada en este Registro á las ocho y media de este dia como consta en el asiento número mil trescientos seis, al folio doscientos ocho, tomo treinta del Diario. Pagados por el impuesto de derechos reales y transmision de bienes cuarenta y cinco pesetas, segun carta de pago número trescientos cincuenta y nueve, en fecha dos del corriente mes que queda en mi poder. Lo cual conforme todo lo dicho con el Registro y con los documentos á que me refiero, firmo la presente en Torrente á veinte y cinco de Setiembre de mil ochocientos setenta y seis. = Lorenzo Ruiz. =

Corresponde con el asiento á que me